

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2018-0434

Clase: Declarativo

Resuelve el Juzgado la solicitud de sentencia anticipada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Indica el artículo 278 del Código General del Proceso que cuando el Juez advierta que se configura la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, deberá proferir sentencia anticipada en cualquier etapa del proceso.

Bajo el anterior postulado, este Despacho analizará la solicitud de prescripción extintiva que elevó el procurador de la parte demandada de proferir sentencia anticipada pues según, la acción de rescisión por nulidad relativa respecto de la escritura pública No 2208 del 15 de agosto de 2014, elevada ante la Notaria 14 del Circulo de Bogotá, mediante la cual la sociedad Agropecuaria la Misión S.A. en Liquidación enajenó el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 234-6942, ubicado en Puerto López, Meta Nohora Rocío Wilchez Suarez, a la sociedad GRUPO INCON S.A.S.

Partiendo del anterior cuadro factico, surge el siguiente problema jurídico a resolver ***¿ se configura la prescripción extintiva de la acción de nulidad relativa por dolo del contrato de compraventa respecto de la escritura pública No 2208 del 15 de agosto de 2014 ?.***

Para responder la anterior incógnita, se traerá a colación las normas que regulan la prescripción de la acción rescisoria por nulidad relativa de contratos. Luego se analizará el caso concreto con base en las pruebas adosadas al plenario, y, con base en ello se llegará a una conclusión.

Indican las disposiciones, artículo 1740 del código napoleónico que: *“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.*

La nulidad puede ser absoluta o relativa.

El artículo 1743 ídem indica que

“(...) La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes.

(...)”

El artículo 1750 del Código Civil indica que *“El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años. Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; **en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.** (...)”*- se subraya-

Atendiendo que dentro del presente asunto se demanda la nulidad relativa de la acción por cuanto se alega la configuración de un vicio en el consentimiento por parte de la vendedora Nohora Rocío Wilches Suarez, en calidad de representante legal de la sociedad Agropecuaria La Misión S.A. enajenó el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 234-6942 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López a la sociedad comercial Grupo Incon S.A.S., cuando no tenía la facultad para disponer del mismo, pues existía una sentencia ejecutoriada proferida por el Juzgado 22 de Familia del Circuito de Bogotá en la que se había declarado disuelta la sociedad conyugal que existió entre Nohora Rocío Wilches Suarez y Jairo Humberto Castillo Cañón (aquí demandante) .

Venta que conforme a lo expresado en el numeral 2.16 de los hechos de la demanda es calificada como *“(...) ilegal, dolosa y fraudulenta (...)”*.

Teniendo la prueba documental -escritura pública 2.208 de la Notaria 14 del Círculo de Cali, del 15 de agosto de 2015, es de resaltar que la nulidad relativa que aquí se pide, se sustenta en el dolo.

Partiendo de este supuesto, quiere decir que el término prescriptivo debe contabilizarse desde la fecha en que se gestó la escritura pública, esto es, desde el 15 de agosto de 2014.

Como ello es así, la prescripción se configuró el 15 de agosto de 2018, término que en principio fue interrumpido el 13 de agosto de 2018, con la presentación de la demanda (folio 78).

No obstante, el auto admisorio le fue notificado a la parte demandada el 30 de noviembre de 2020, es decir, después de un año –como lo señala el artículo 94 del C.G.P.- ello indica que la presentación de la demanda no tuvo el efecto de suspender el término prescriptivo.

Sin mayores elucubraciones, se concluye que el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción rescisoria por nulidad relativa por dolo se prescribió desde el 15 de agosto de 2018.

Respecto del término que refiere el artículo 900 del Código de Comercio, de dos años, si bien el acto jurídico se regula por las normas mercantiles y civiles, no encuentra dentro del plenario que la nulidad del consentimiento verse en la fuerza, motivo por el que no se aplicaría ese término.

Y en gracia de discusión, tampoco es aplicable esa disposición, toda vez que el término que refiere la norma mercantil aplica para herederos o persona en cuyo favor se haya establecido, lo cual no es el caso.

Bajo el anterior análisis, en conclusión, se impone declarar la prescripción de la acción rescisoria.

Respecto de la falta de legitimación, por sustracción de materia el Despacho no la analizará, teniendo en cuenta que la prescripción operó y ello da lugar a terminar el proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

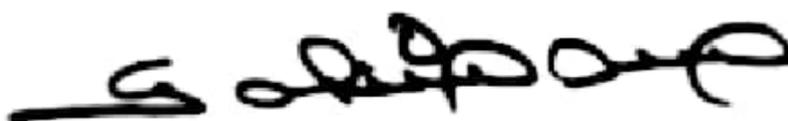
Primero: Declarar probada la prescripción extintiva de la acción rescisoria, conforme a lo analizado en precedencia.

Segundo: En consecuencia declarar terminado el presente asunto.

Tercero: Ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda. Ofíciase.

Cuarto: Sin condena en costas a la parte demandante, toda vez que goza de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ